

IV. BIBLIOGRAFIA

ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón: *La nueva configuración legal de la relación de empleo público. Funcionarios y contratados laborales*. Sevilla, Delegación Interprovincial del Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. 31 págs.

El tema planteado por el autor, las nuevas orientaciones en materia de empleo público, es de tal actualidad entre nosotros que, por ello, hemos entendido oportuno comentar esta pequeña pero densa publicación que estudia la evolución en la configuración del empleo público a la vista de los últimos textos legales aparecidos en España.

Alarcón Caracuel, en las palabras introductorias, habla de «la consecuencia insoslayable de las modificaciones normativas en curso» y que, en su opinión, no es otra que «una mayor laborización de la relación de empleo público»; por lo que, si en el pasado la dialéctica en el área de la Función Pública se movía entre el contrato administrativo y el contrato laboral, en el futuro los dos términos de la misma serán, de un lado, la funcionarización, y, de otro, la contratación laboral.

Con anterioridad a la reforma legal de 1984/85, según el autor, mientras las funciones tradicionales de las Administraciones Públicas eran ejercidas por funcionarios dotados de un *status* jurídico peculiar, las nuevas funciones de las Administraciones contemporáneas (de signo económico,

social, asistencial, industrial, cultural, etcétera) deben ser actuadas por personas que no es preciso que estén revestidas formalmente de la condición de funcionario público, desde el momento que «el modelo funcional resulta especialmente inadecuado, dada la rigidez que lo caracteriza». De ahí que, para estos supuestos en los que las Administraciones se presentan como prestadoras de servicios públicos y como agentes sociales y económicos, fuera preciso acudir al sistema de contratación de personas pero no por la vía laboral sino por la vía administrativa por dos razones que expone el autor: primera, «si no hay más remedio que contratar, el instrumento adecuado será el contrato administrativo, como sucedáneo más próximo a la figura del funcionario»; y segunda, «el contrato de trabajo es una técnica extraña al mundo de la Administración que, a lo sumo, será adecuado solamente para los trabajadores "manuales"».

Esta «preferencia por el contrato administrativo», con la consiguiente devaluación del de carácter laboral, determinó un incremento desmesurado e incontrolado de los contratados administrativos en el seno de la Función Pública, pese a que la normativa vigente los considerara como una posibilidad de naturaleza excepcional y sólo aplicable a unos supuestos prefijados y determinados por el legislador. Este estado de cosas, criticado ampliamente por la doctrina y resuelto insatisfactoriamente a nivel de

normativa aplicable, es el que quisieron afrontar definitivamente tanto la Ley de Medidas en su Disposición adicional cuarta como la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su Disposición transitoria octava, ordenando, como dice gráficamente el autor, «la muerte del contrato administrativo de prestación de servicios» al prohibir en el futuro su celebración en todas las Administraciones Públicas, pues no hay que olvidar que la citada Disposición de la Ley de Medidas es de carácter básico al amparo de lo dispuesto en su artículo 1.º, 3.

Con esta importante y significativa prohibición del contrato administrativo, se implanta «un modelo bipolar» en las diferentes Administraciones, porque, de un lado, tenemos el colectivo funcionario y, de otro, el colectivo laboral. «Modelo —dice Alarcón Caracuel— que, por otra parte, coincide con el que se prefigura en la Constitución española, donde únicamente se mencionan el “estatuto de los funcionarios públicos” (art. 103, 3) y el “estatuto de los trabajadores” (art. 35, 2), por lo que cualquier otra fórmula jurídica que se pretenda utilizar para cobijar a lo que, desde el punto de vista material, son prestaciones de servicios por cuenta ajena sería, al menos, extra constitucional».

Pese a que tanto la Ley de Medidas como la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local montan la estructura de la Función Pública sobre los dos pivotes esenciales que son los funcionarios y los laborales, no hay que olvidar que, junto a ellos, hay otras figuras como son el personal eventual, los funcionarios interinos y quienes realizan trabajos específicos y concretos no habituales. El autor las enumera y estudia separadamente,

tratando de definir los rasgos singulares de cada una de ellas porque, a su juicio, «si no son conceptualmente bien delimitadas, podrían dar origen a la reutilización del contrato administrativo», con lo que entraríamos de nuevo en una dinámica de deterioro de dicho contrato que nos acabaría conduciendo, otra vez, a situaciones ya superadas.

La conclusión a que se llega es que el empleo público, en España, se ciementa sobre dos sectores esenciales y determinantes: el funcionarial, de una parte, y el laboral, de otra. A su vez, cada una de estas dos figuras hegemónicas y predominantes «admite diversas posibilidades»: en cuanto a los funcionarios, los hay de carrera e interinos; y por lo que respecta a los eventuales, mientras la Ley de Medidas no los considera «funcionarios de empleo», la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sigue utilizando esta terminología; y por lo que concierne a los laborales, si bien es usual hablar sólo de los de carácter fijo no hay por qué rechazar a los temporales «en las diversas modalidades de temporalidad que la legislación laboral contempla».

Aceptada, como determinante, la dualidad personal funcionario-personal laboral, es preciso entrar en el terreno de la diferenciación entre ambos, por lo que «la primera cuestión a dilucidar es qué puestos deben ser ocupados por funcionarios y cuáles los contratados laborales». La Ley de Medidas, en su artículo 15, se limita a decir que «en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado» los requisitos habrán de ser determinados por el Ministerio de la Presidencia (ahora para las Administraciones Públicas) a propuesta de los respectivos Ministerios, «de-

biendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios públicos». Como subraya el autor, «una fórmula tan vaga equivale a dejar a la plena discrecionalidad administrativa la determinación de esa *reserva funcional*; y ello es tan cierto que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 11 de junio de 1987, ha declarado inconstitucional este precepto de la Ley de Medidas argumentando que «este apoderamiento indeterminado que la Ley confería al Ministerio de la Presidencia a efectos de especificar cuáles sean los puestos de trabajo que deban quedar reservados a funcionarios públicos entraña una patente conculcación de la reserva de ley establecida en el artículo 103.3 de la Constitución».

En el ámbito local, el artículo 92 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local reserva a «personal sujeto al estatuto funcional» determinadas funciones públicas que, expresamente, el precepto enumera y añadiendo, como remate final, «aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reservan a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función». A juicio del autor, este inciso «es muy decepcionante» porque «vuelve a dejar el tema en el ámbito de la discrecionalidad administrativa»; y porque «no queriendo el legislador renunciar a siquiera "orientar" esa discrecionalidad administrativa, lo hace sobre la base de dar por supuesto que contratar a una persona laboralmente no es la mejor garantía de que dicha persona vaya a ejercer su función con objetividad, imparcialidad e independencia».

Esta posición del legislador, según

Alarcón Caracuel, no hace más que transparentar los prejuicios antilaboralistas que aquél todavía alberga y que a la más mínima oportunidad salen a la superficie. Prejuicios que tienen una triple manifestación: primero, son muchos los que piensan que la selección de los funcionarios es más objetiva que la del personal laboral; segundo, los que no rechazan el carácter vitalicio del funcionario sienten «una especie de alergia» cuando se habla de contrato laboral indefinido; y tercero, la palabra o término «laboral» arrastra consigo «una tríada de instituciones que algunos consideran incompatibles con la función pública: sindicatos, derecho de huelga, negociación colectiva».

El antilaboralismo acabado de enunciar en su triple vertiente, en la opinión del autor, debe ser superado para dejar paso a la nueva concepción laboralista que «ofrece hoy por hoy una batería de instrumentos jurídicos —de carácter individual, colectivo y jurisdiccional— dotados de una flexibilidad que una Administración Pública a las puertas del siglo XXI no debería menospreciar». Hay que pensar que, en el futuro, «el centro de gravedad se sitúa del lado de lo laboral» en perjuicio de lo estrictamente funcional. Por tanto, como síntesis final de su aportación, Alarcón Caracuel sostiene que «en el futuro no concebiremos a los contratados laborales como una especie de funcionarios *sui generis* (como creo que ocurre ahora), sino más bien al contrario: nos acostumbraremos a considerar a los funcionarios como trabajadores al servicio de la Administración Pública, si bien dotados de un estatuto jurídico especial».

Esta conclusión postrera del autor resume, con claridad, cuál es su posi-

ción ante uno de los grandes problemas de nuestra Función Pública en los momentos actuales. La indefinición del modelo de la Función Pública en España, derivada de las ambigüedades y perplejidades de la Ley de Medidas, agrava hasta extremos insospechados esta problemática que hoy tenemos planteada en todas las Administraciones Públicas. El tratamiento desordenado y desigual que se viene dando, a nivel estatal, local o autonómico, a la hora de decidir qué puesto de trabajo debe ser atribuido a los funcionarios y qué puesto de trabajo corresponde a los laborales, revela la crisis que estamos atravesando en esta materia y que amenaza con resquebrajar los cimientos más elementales de nuestra Función Pública. Menos mal que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia ya mencionada, ha venido a poner un poco las cosas en su sitio, emplazando al legislador para que sea él, y no las autoridades administrativas, quien establezca «condiciones y límites materiales sobre las determinaciones concretas que puedan ser adoptadas por los órganos de la Administración».

La decisión que el legislador, en su momento, deba adoptar no resulta en principio sencilla ni tampoco fácil; pero al menos tendremos la garantía de que las Cortes han fijado unos criterios y señalado unas directrices a las que han de ceñirse los gestores de personal y las autoridades del Poder Ejecutivo. Y de este modo se impondrá un poco de orden y claridad en un panorama como el actual que se caracteriza por el confucionismo, por su variabilidad y por su desorientación a la hora de deslindar los campos de lo funcional y de lo laboral.

En la postura que el Legislativo

adopte en este tema, no hay duda de que alentará una cierta carga ideológica según se quiera potenciar el campo funcional o se intente primar el campo laboral. Para el autor del folleto comentado, la opción debe ser clara en favor de una laborización creciente de la Función Pública. No todos, sin embargo, comulgarán con esta posición; y buena prueba de ello es que amplios sectores de la doctrina española, al hilo de la Constitución, defienden la opción de la funcionalización como la más adecuada, posible y conveniente para los intereses de la sociedad y de las propias Administraciones Públicas. Y, en esta línea, parece moverse también el Tribunal Constitucional en la Sentencia reciente sobre la Ley de Medidas.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIADO

BARRIL DOSSET, Rafael: *Manual para la medida de la eficacia*. Sevilla, Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento, 1986, 61 págs. + Anexo.

El autor, Jefe de la Sección de Investigación del Instituto de Estudios de Administración Local, con este Manual realiza un meritorio trabajo al concretar en una breve exposición, de forma clara y sucinta, toda la problemática del estudio y análisis de los costes de los servicios públicos así como de la medida de su productividad, necesaria con carácter previo a cualquier política económica para poder facilitar la toma de decisiones y conseguir una asignación eficaz de los recursos; recursos que en el ámbito de la Administración Local son siempre limitados frente a una

incesante e ilimitada demanda de servicios públicos locales.

A este respecto manifiesta que el modelo de la medida de la eficiencia se basa en el valor suministrado, no en el producido, por lo que debe diferenciarse del coste y referirse al valor de la utilidad a precios de mercado. En una primera etapa, de carácter puramente experimental, aconseja la aplicación del modelo en servicios cuyos productos finales puedan valorarse a precios de mercado, así en los servicios de abastecimiento de aguas, saneamiento, transporte urbano colectivo de viajeros, mataderos, mercados, promoción de viviendas y hospitales.

En el trabajo, acompañado con una serie de cuadros y gráficos, se determinan las diferencias entre economía y eficiencia, los doce parámetros para la medida de la eficiencia, así como las tres leyes que considera fundamentales de la economía de la productividad, a las que denomina, respectivamente, ley de la dinámica de la productividad, ley de la regla de oro de la justicia distributiva y ley de precios y productividad.

Con el fin de que pueda servir de aplicación a los servicios públicos locales incluye, en el Anexo, un programa adecuado para ordenador en el que introduciendo determinados datos se obtiene la batería de indicadores y, como resumen, un cuadro de mandos referidos a los doce parámetros de la eficiencia en el ámbito del servicio, de la actividad y del territorio.

En definitiva, se trata de una original investigación en el complejo y difícil campo de la productividad y de la eficiencia, que puede ser de suma utilidad para todos aquellos que se interesan por la mejora de los

sistemas y métodos de la economía y, en especial, de su aplicación en la economía local.

Manuel LAGO SANTISTEBAN

CORRAL GARCÍA, Esteban: *El Escribano de Concejo en la Corona de Castilla (siglos XI a XVIII)*. Burgos, Ayuntamiento, 1987.

El Escribano de Concejo antes y el Secretario del Ayuntamiento, a partir del régimen constitucional, continuador de aquél, constituyen una institución casi con tanta solera como la de los Alcaldes, con una diferencia notable. Durante los muchos siglos de su existencia la «mala prensa» del Escribano corre paralela con la buena prensa e imagen del Alcalde. Su permanencia, su proximidad al gobierno concejil y su preparación profesional, cuando no sus «inquietudes y tentaciones» de intromisión, que como pone de manifiesto el libro no son de ahora, (Gonzalo de Cartagena pleitea con la Reina doña Juana, porque se le reconozca y respete el derecho a voto en el Concejo), han provocado inquinas y reacciones excesivas en todo tiempo (Juan I de Aragón prohíbe al Escribano asistir a las sesiones).

El libro trata de hacer un análisis con esquemas, métodos y mentalidad de hoy, del Escribano o Secretario del Ayuntamiento. Con ello se pone de manifiesto que los temas polémicos (nombramiento, posición ante el Concejo, lealtad, deber de secreto, incomprensiones...) han sido siempre los mismos; lo que ha variado a lo largo de tantos siglos son las soluciones a estos temas polémicos, dis-

tintos según la época y según la «efervescencia política».

Se trata de analizar, y sobre todo poner de manifiesto, cómo cualquier decisión precipitada, impulsiva, puede borrar de un plumazo siglos de Historia. Cuando se observa cómo desde hace seis siglos las actas del Concejo burgalés en su encabezamiento repiten una y mil veces «Cabeza de Castilla, Cámara Regia, Prima Voce...», resulta una grave irreflexión, y en su caso, una temeraria decisión, que por cualquier circunstancia este tracto se interrumpa.

El libro, apoyado en gran parte en la riqueza documental del Archivo burgalés, analiza la figura del Escribano de Concejo, su origen, su nombramiento, sus derechos y deberes, sus funciones, sustancialmente asesoras y fedatarias y notariales, su responsabilidad, etc. Ello lo hace desde la óptica del Concejo burgalés, no en balde la rica normativa referente a los Escribanos Mayores de Burgos y constituida por la Carta de Constitución del Regimiento de Alfonso XI en 1345, las Ordenanzas de Burgos referentes al Escribano de 1497 y la Pragmática de Isabel I aprobando el Arancel de los Escribanos, son el fundamento de cualquier investigación o estudio sobre esta institución. La clave quizá esté en la afirmación del Virrey de Castilla, Manrique (reinado de Juan II), al organizar el gobierno interno del Ayuntamiento de Burgos afirmaba: «pues esta Ciudad es Cabeza de Castilla de donde todas las ciudades y villas de este Reino deben tomar doctrina».

Resalta el libro los contrastes y severos juicios que los Escribanos ha merecido de los autores y del vulgo, del que son ejemplo y testimonio este de Castillo de Bobadilla (siglo XVI):

«dos oficios hallo que han de ejercerse por hombres de buen linaje, uno el de boticario y otro el de Escribano, porque el uno con la purga y el otro con la pluma, matan callando», o este otro, más a tono con el juicio vulgar de un autor de principios del siglo XIX: «que aunque éste (el Secretario) no tiene voto, observarás que por lo regular es el que lo manda todo». Una institución que durante siglos soporta juicios como éste, demuestra su necesidad y su utilidad para la Institución de más arraigo en la Historia: el Municipio. Esta y no otra es la pretensión del libro que el Ayuntamiento de Burgos edita con prólogo del eminente historiador y Catedrático de la Complutense, don José Manuel Pérez Prendes.

Herminio NÚÑEZ MAROTO

ESCRIBANO COLLADO, Pedro [y otros]: *Novedades en el Régimen Local*. Sevilla, Delegación Interprovincial del Instituto de Estudios de Administración Local, 1987, 165 págs.

La publicación, como afirma el Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla en las palabras introductorias y de presentación, agrupa los trabajos presentados por varios expertos en las Diputaciones de Sevilla, Córdoba, Huelva y Cádiz, durante unas Jornadas sobre el nuevo Régimen Local organizadas por la Delegación Interprovincial del Instituto de Estudios de Administración Local de Sevilla.

El primer trabajo es del Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad sevillana, Pedro Escri-

bano Collado, en el que expone algunos de los aspectos de más reciente implantación en la normativa local española. Así, hace referencia a la nueva estructura del ordenamiento local que «ha quedado descompuesto en diversos sectores o ámbitos a efectos de su regulación legal, cada uno de los cuales presenta su propio sistema de fuentes», con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 2 de abril de 1985. También estudia la planta de la Administración Local, tal como ha quedado configurada a partir del texto constitucional y de las leyes ordinarias dictadas para su desarrollo, señalando la existencia de entidades territoriales locales garantizadas por la Constitución junto a otras cuya creación corresponde al legislador ordinario, el debilitamiento de la tradicional distinción entre entidades locales territoriales y no territoriales y el alcance de las competencias autonómicas sobre las entidades de ámbito local desde el momento en que éstas «forman parte de la organización territorial de las Comunidades Autónomas» y «aparecen encuadradas en ellas». Y, finalmente, explica la naturaleza de la autonomía local respecto de la cual la Constitución «simplemente se limita a reconocerla y a garantizarla institucionalmente», si bien, con posterioridad, la Ley de 1985 se ha encargado de establecer algunas importantes precisiones sobre su contenido y de fijar sus características más significativas.

En el segundo trabajo del libro, el Secretario de la Diputación Provincial de Cádiz, Eduardo Baraja Carceller, aborda el tema de «La contratación administrativa de las Corporaciones Locales tras la reforma del Régimen Local de 1985». Tras unas consideraciones previas sobre la auto-

nomía de la voluntad y la diferenciación entre contrato privado y contrato administrativo a partir de los elementos que integran éste, el autor se adentra en el régimen jurídico aplicable a los contratos que lleven a cabo las Corporaciones Locales con mención de la legislación vigente en la materia según el tipo de contrato de que se trate. Y, como complemento de su detallada y minuciosa exposición, va explicando diversos aspectos de la contratación como son el órgano competente para realizarla, la enumeración de las personas que pueden contratar con las Corporaciones Locales, el objeto y precio del contrato, la publicidad y concurrencia de los mismos, las fianzas, los pliegos de condiciones y sus clases, las formas diversas de adjudicación de los contratos, la ejecución de obras directamente por la propia Administración, la clasificación de los contratistas, el contrato de suministros, el contrato para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales y el contrato de asistencia con sociedades o empresas consultoras o de servicios. En conjunto, pues, una visión muy completa y actualizada de la normativa contractual en el campo local, situando en paralelo la normativa local propiamente dicha con la estatal cuando es de aplicación supletoria.

El tercer trabajo sobre «Aspectos más relevantes de la regulación de la Hacienda en la reciente legislación local» tiene como autor a Emilio C. Carrillo Benito, Director del Gabinete de Estudios Económicos de la Diputación de Sevilla, y está dedicado a desarrollar algunas de las materias que, en el plano hacendístico o financiero, han regulado tanto la Ley de 1985 como el Texto Refundido de 1986.

Para Carrillo Benito, «la reciente legislación local en su regulación de los extremos hacendísticos aporta un conjunto de novedades ciertamente significativas» que él ha seleccionado y que son las siguientes: la introducción en el ámbito local del llamado principio de compensación de deudas; la renovación y actualización de la estructura presupuestaria y de todo el sistema que la sirve de apoyo; la agilización y simplificación de las modificaciones presupuestarias; la redefinición de la función interventora de la gestión económica, con la posibilidad abierta por el Texto Refundido de que los Plenos corporativos autoricen el ejercicio de dicha función mediante técnicas de muestreo, «en iguales términos a los aplicados por el Estado»; la reformulación de las Tesorerías de Ayuntamientos y Diputaciones, tomando como punto de partida la conexión de la normativa local con la estatal y, más concretamente, con lo establecido en la Ley General Presupuestaria de 1977; y, finalmente, el nuevo modelo de rendición de cuentas que se apoya en un control *a priori* de su aprobación, un control *a posteriori* a cargo del Tribunal de Cuentas y un control previo, «sin precedente concreto en nuestra legislación», que se encomienda a una Comisión Especial de Cuentas.

Y, como aportación final, se incluye el trabajo de Félix J. Montero Gómez, Letrado del Servicio Jurídico de la Diputación de Sevilla, en torno a «La movilidad de los funcionarios locales». Ante «la máxima importancia» de esta materia, que se singulariza «por su novedad y complejidad» así como «por la alteración que opera en el régimen estatutario de los funcionarios locales»; el autor describe el concepto de movilidad a nivel local

así como las clases de la misma ya sea vertical u horizontal, o ya sea administrativa si tiene lugar dentro del mismo ente o interadministrativa si se verifica en otras Administraciones Públicas; y, a su vez, dentro de la movilidad denominada administrativa, cabe todavía hablar de la que lleva consigo promoción del funcionario y de la que no implica dicha promoción. A partir de cada una de estas categorías de movilidad, Montero Gómez va exponiendo su contenido e instrumentación al tiempo que señala sus defectos o imperfecciones y deteniéndose, de modo especial, en el problema que se plantea a la hora de conjugar la movilidad interadministrativa con la oferta de empleo público. Y, una vez desarrollada la movilidad en sus variadas facetas y posibilidades, el autor completa su exposición con algunas pinceladas doctrinales sobre el grado personal, su modo de adquisición, los cambios de grado y la vinculación que debe darse entre el grado y la movilidad horizontal interadministrativa en orden a que aquél sea respetado y vincule cuando el funcionario, por las razones que sean, decida cambiar de Administración.

Con este elenco de cuatro temas de interés, que giran en torno a las innovaciones introducidas en nuestro país en el Régimen Local, se ha conseguido una publicación que, sin duda, será sugestiva y provechosa para los funcionarios en general y para los locales de manera particular. Los autores, con espíritu crítico y libertad de opinión, se enfrentan a sus respectivos temas buscando una doble finalidad: de una parte, reflejar las novedades legislativas implantadas para que el funcionario actualice

adecuadamente sus conocimientos; y de otra, subrayar los problemas, las lagunas, las insuficiencias, los defectos que la nueva normativa presenta a fin de que el lector, desde su óptica personal, reflexione y se apreste a

ofrecer soluciones que superen dichos errores o contribuyan al mejor funcionamiento de la Administración Local.

Vicente M.ª GONZÁLEZ-HABA GUIADO

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: Luis JORDANA DE POZAS (†)

Manuel ALONSO OLEA - José María BOQUERA OLIVER - Antonio CARRO MARTÍNEZ - Manuel F. CLAVERO ARÉVALO - Rafael ENTRENA CUESTA - Tomás R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ - Fernando GARRIDO FALLA - Jesús GONZÁLEZ PÉREZ - Ramón MARTÍN MATEO - Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Alejandro NIETO - José Ramón PARADA VÁZQUEZ - Manuel PÉREZ OLEA - Fernando SAINZ DE BUJANDA - Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR - José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario Adjunto: Fernando SAINZ MORENO

SUMARIO DEL NUM. 113 (mayo-agosto 1987)

ESTUDIOS:

Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT: «Autonomía local y leyes sectoriales».

Germán FERNÁNDEZ-FARRERES: «De nuevo sobre la subvención y su régimen jurídico en el Derecho español».

José Luis BARCELONA LLOP: «El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas de Seguridad».

Alfonso J. VILLAGÓMEZ CEBRIÁN: «Las competencias autonómicas en materia de policía».

José ESTEVE PARDO: «Consideraciones sobre la afectación de bienes al servicio público a partir de las llamadas afectaciones *a non dominio*».

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos:*

Juan Manuel ALEGRE AVILA: «La promoción interna de los funcionarios públicos».

Pedro GONZÁLEZ SALINAS: «El artículo 24 de la Constitución Española y la apelación en el proceso administrativo».

II. *Notas:*

Contencioso-administrativo:

A) En general (T. FONT I LLOVET y J. TORNOS MAS).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES.

BIBLIOGRAFIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.700 pesetas
Extranjero	32 \$
Número suelto para España	950 pesetas
Número suelto para el extranjero	12 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (España)